

SECRETARIA : CRIMINAL.
MATERIA : RECURSO DE HECHO.

EN LO PRINCIPAL : RECURSO DE HECHO.
PRIMER OTROSÍ : SE PIDA INFORME.
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
TERCER OTROSÍ : SOLICITA ALEGATOS.
CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL

MARCO NUÑEZ NUÑEZ, Fiscal Adjunto de Fiscalía de Delitos Violentos, Económicos y Funcionarios, de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, domiciliado en Gran Avenida N°3814, de esta comuna, en autos por el delito de Infracción a las normas sanitarias, seguido contra de BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ y JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO, **RUC 2000381298-8, RIT N° 3145 - 2020**, seguidos ante el 11 Juzgado de Garantía de Santiago, a V.S. Ilmta., respetuosamente digo:

Por este acto, dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en deducir recurso de hecho en contra de la resolución dictada por la Jueza Alejandra Apablaza Reyes, del 11 Juzgado de Garantía de San Miguel, con fecha 15 de julio de 2020 y notificada a esta parte ese mismo día, en la cual **se declara inadmisibile el recurso de apelación** interpuesto por este Fiscal Adjunto en contra de la resolución dictada resolución de fecha 10 de julio de 2020, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio presentado en contra de los requeridos BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ y JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO, citándose a los intervinientes a una audiencia de procedimiento simplificado para el día 28 de septiembre de 2020, a fin de que vuestra Señoría Ilustrísima Corte de Apelaciones, conociendo de esta impugnación, revoque la resolución recurrida y dictamine que se reúnen todos y cada uno de los presupuestos fácticos y jurídicos de los artículos 352, 365, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal, todo ello conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

1. LOS HECHOS

- Con fecha 08 de junio de 2020, el Ministerio Público presentó Requerimiento simplificado en contra de los imputados, por los siguientes hechos:

*“En la ciudad de Santiago, comuna de San Miguel, con fecha 12 de abril del año 2020, alrededor de las 02:30 horas, los imputados **BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ** y **JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO**, ambos mayores de edad, fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros de la 12° Comisaría de San Miguel, en la intersección de Avenida José Miguel Carrera con Avenida Carlos Valdovinos, de la referida comuna, incumpliendo el toque de queda decretado por la autoridad sanitaria mediante Resolución Exenta 202-2020 de fecha 22 de marzo de 2020, confirmada por la Resolución Exenta 203-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 en el contexto del Estado Catástrofe por Calamidad Pública, donde se impone la prohibición a todos los habitantes de la República, de salir a la vía pública como una medida de aislamiento entre las 22.00 y las 05.00 horas, por un plazo indefinido, y que se encontraba vigente a la época de los hechos, sin contar los imputados, con permiso o salvoconducto que los habilitara para transitar en dicho horario, poniendo así en peligro la salud pública en el contexto de la Pandemia Mundial del virus COVID-19”.*

A juicio de esta Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del **Delito contra la Salud Pública**, previsto y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, el que se encuentra en grado de desarrollo **consumado**, correspondiéndole a los imputados **BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ** y **JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO** participación en calidad de **autor**, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

- Los antecedentes en que se funda dicho requerimiento simplificado son los siguientes:
 - a. Parte Denuncia N° 2605 de fecha 12 de abril de 2020, confeccionado por la 12° Comisaría de San Miguel, que da cuenta de los hechos del requerimiento.
 - b. Declaración de Ricardo Alfredo Millán Vásquez, funcionario a cargo del procedimiento, ante funcionarios policiales, dando cuenta de las circunstancias de fiscalización del imputado y hechos del requerimiento.

- c. Resolución Exenta 202 del Ministerio de Salud, de fecha 22 de marzo de 2020, que dispone medidas sanitarias por brote de COVID-19.
 - d. Resolución Exenta 203 del Ministerio de Salud, de fecha 24 de marzo de 2020, que dispone medidas sanitarias por brote de COVID-19.
 - e. Copia de Diario Oficial de la República de Chile, N° 42.614 de fecha 25 de marzo de 2020, que publica Resolución Exenta 203 del Ministerio de Salud, de fecha 24 de marzo de 2020, que dispone medidas sanitarias por brote de COVID-19.
 - f. Extracto de Filiación y Antecedentes de los imputados.
- El tribunal tuvo por interpuesto el requerimiento, fijando audiencia de procedimiento simplificado para el día 25 de agosto de 2020.
 - El 08 de julio de 2020, el Ministerio Público, presentó la sustitución del requerimiento simplificado presentado, por procedimiento monitorio, modificando la pena corporal solicitada, por la pena únicamente de Multa de Seis Unidades Tributarias Mensuales, que en cuanto a la pena solicitada por el ministerio público y conforme a la normativa vigente en el art. 318 del Código Penal, resulta aplicable las normas generales del procedimiento monitorio previsto en el art. 392 del Código Procesal Penal. Esto en virtud de que el 20 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial, la Ley 21.240, que modifica el Código Penal y la ley N° 20.393 para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, modificación legal, que establece en el inciso Tercero del Art. 318 del Código Penal, lo siguiente: ***“En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado”.***

- Que por resolución de fecha 10 de julio de 2020, la Jueza Alejandra Apablaza, del 11° Juzgado de Garantía, rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio en contra de los requeridos por considerar que la discusión acerca de si la infracción constituye un delito de peligro concreto o abstracto, es un tema de fondo y debe ser ponderado en un juicio oral. Agrega además, que el requerimiento monitorio no se encontraría suficientemente fundado, ya que los hechos mencionados por el ente persecutor no permitían tener por configurado el ilícito en que se funda el requerimiento, atendido que no se describe fundadamente por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, fijando audiencia de procedimiento simplificado para el día 28 de septiembre de 2020.

2. APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INADMISIBLE EL RECURSO.

- Ante dicha resolución de la Jueza Alejandra Apablaza del 11° Juzgado de Garantía de Santiago que rechazó el procedimiento monitorio, el Ministerio Público presentó recurso de Apelación, en atención a que al dictar la resolución, el juez de garantía había incurrido en un error de derecho al rechazar el requerimiento monitorio, por considerar que la discusión acerca de si la infracción constituye un delito de peligro concreto o abstracto, es un tema de fondo y debe ser ponderado en un juicio oral manifestando además que el requerimiento monitorio no se encontraría suficientemente fundado, ya que los hechos mencionados por el ente persecutor no permitían tener por configurado el ilícito en que se funda el requerimiento, atendido que no se describe fundadamente por qué la conducta descrita puso en peligro la salud pública en tiempo de catástrofe, epidemia y contagio, fijando audiencia de procedimiento simplificado para el día 28 de septiembre de 2020.
- Los antecedentes expuestos en el requerimiento monitorio permiten fundamente acreditar la existencia del ilícito y a participación culpable del requerido, quien fue detenido por funcionarios en forma flagrante por el delito contra la salud Pública, previsto en el art. 318 del Código Penal, todo ello se colige de narrado en los antecedentes del parte policial, la declaración del funcionario aprehensor de carabineros, quien en

concordancia con los antecedentes del parte policial narra la detención del imputado, y con ello da cuenta de la infracción de las normas sanitarias impuestas por la autoridad, a saber en las Resoluciones Exentas 202 y 203 del Ministerio de Salud, de fechas 22 y 24 de marzo de 2020, respectivamente, que disponen medidas sanitarias por brote de COVID-19 y asilamiento en zonas generales.

- Que en cuanto a la pena solicitada por el Ministerio Público y conforme a la normativa vigente en el art. 318 inciso 3 del Código Penal, se solicitó se impusiese la multa de 06 UTM (unidades tributarias mensuales), caso para el cual resulta aplicable las normas generales del procedimiento monitorio previsto en el art. 392 del Código Procesal Penal. Esto en virtud de que el 20 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial, la Ley 21.240 que modifica el Código Penal y la ley N° 20.393 para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia. Que, la modificación del inciso 3 del artículo 318 del Código Penal, no obstante, su ubicación en el código de derecho sustantivo, en estricto rigor es una norma de derecho procesal penal, que por error de técnica legislativa fue incorporada en el Código Penal y no en el Código Procesal Penal, que en definitiva permite la aplicación del procedimiento monitorio, en cualquier oportunidad procesal, a este ilícito.

- En efecto, con dicha modificación, se busca generar un procedimiento rápido y expedito atendido la gran cantidad de casos por infracción al art. 318 del Código Penal, que se han registrado en la práctica, durante el tiempo en que el país ha regido el actual Estado de Catástrofe por la Pandemia Mundial del Virus Covid-19. Es así, como al observar la Historia de la Ley, durante el segundo trámite constitucional, se conoció una propuesta de los representantes del Ejecutivo para incorporar en el artículo 318 del Código Penal un inciso segundo, que facultaba al Ministerio Público a proceder en cualquier momento según las reglas generales del procedimiento monitorio. Durante la discusión, se da cuenta de que hasta la fecha se han verificado cerca de 40.000 investigaciones en esta materia, haciendo insostenible que la totalidad de ellas culminen en juicios

simplificados, permitiendo el procedimiento monitorio que un número importante de personas terminarán aceptando la responsabilidad y pagando la multa, evitándose de esa forma un gasto considerable de recursos fiscales y una sobrecarga al Sistema de Justicia.

- Que, a Juicio del Ente Persecutor, al facultar de manera expresa que el Ministerio Público pueda proceder en cualquier momento según las reglas generales del procedimiento monitorio, y que como se ha señalado, al tratarse de una norma de derecho procesal penal, rige in actum.
- Que el fundamento por el cual se rechazó la sustitución del procedimiento simplificado a monitorio, dice relación con la naturaleza del delito establecido en el Art. 318 del Código Penal, en cuanto a si éste es un delito de peligro concreto o abstracto. El Art. 318 del Código Penal establece lo siguiente: *“El que pusiere en **peligro la salud pública** por infracción de las **reglas higiénicas o de salubridad**, debidamente publicadas por la autoridad, **en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio**, será penado con presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.”*
- A juicio del Ministerio Público, estamos ante un delito de peligro abstracto, teniendo principalmente en consideración que el tipo penal no exige un resultado concreto, sino que basta con una puesta en peligro. Tampoco establece una conducta idónea del sujeto infractor para poner en peligro el bien jurídico protegido, esto es, la Salud Pública. Por otro lado es importante tener presente el espíritu de la norma. En ese sentido, si se revisa la historia de la Ley 17.155, en la discusión de la misma, se da cuenta de que “se trata en consecuencia de delitos que entrañan peligro colectivo o común y que el legislador sanciona, por lo mismo que afectan a la salud de las personas en general, sin atender a si algún bien jurídico individual ha sido concretamente lesionado por la acción delictuosa”.
- Ahora, en el caso concreto de la situación sanitaria que versa sobre el territorio nacional y a nivel mundial, hay que tener presente las características del virus COVID-19, que son de conocimiento público, debido a la información entregada diariamente por las autoridades sanitarias. Se trata de una enfermedad que es incontrolable

individualmente, cuya transmisión no se limita solo persona a persona, sino que el virus se mantiene en las superficies por largos períodos de tiempo. A la fecha, no existe vacuna, ni tratamiento efectivo actualmente desarrollado, por lo que se mantienen altas tasas de contagio. Por otro lado, hay que tener presente la situación del Sistema de Salud Pública y redes asistenciales, en cuanto a que hay una sobredemanda de los servicios tanto de prestadores públicos y privados, colapso de centros de atención y una sobrecarga a nivel estructural del sistema de salud, lo que se ve reflejado en la falta de camas, escasos de médicos y poca disponibilidad de ventiladores mecánicos. Es precisamente en razón de lo anterior, que se ha establecido que la forma más efectiva de combatir la propagación de la enfermedad, que puede llegar a ser mortal, y el aumento de contagio en la población, es la adopción de aislamientos y cuarentenas preventivas.

- Es necesario señalar además, que la jurisprudencia ha entendido, de manera mayoritaria, que estamos frente a un delito de peligro abstracto. Así por ejemplo, la ICA de San Miguel¹, ha manifestado lo siguiente: *“Que del análisis de la descripción del tipo penal se advierte que este refiere una conducta de riesgo, contemplada como posibilidad y no como concreción cierta de la misma, de modo que la sola transgresión de las medidas adoptadas por la autoridad a fin de evitar los desplazamientos de las personas, transforman al hechor en un agente de peligro para la salud pública, en cuanto pasa a ser un vector potencial de difusión y contagio del virus, no siendo relevante si se encuentra o no contagiado con este, puesto que la conducta desplegada ha sido idónea potencialmente para provocar el contagio tanto propio como de terceros, ya que lo menos en tres de los delitos perpetrados, no se encontraba sólo sino que en compañía de terceros, también vectores o propiciadores de contagio o transmisión del virus. En efecto, ello aparece de manifiesto en las diversas medidas sanitarias adoptadas por la autoridad en orden a la prevención de los*

¹ ICA de San Miguel, Rol: 1535-2020; 15447-2020; 1508-2020; 1542-2020; 1541-2020; 1553-2020, 1563-2020 y 1549-2020.: En los fallos que se citan, la Corte de Apelaciones que, conociendo de medidas cautelares a imputados por el delito del Art. 318 del Código Penal, rechaza la alegación de la defensa en orden a que el delito referido es uno de peligro abstracto y no concreto, dando por establecido así el presupuesto del Art. 140 letra a) del Código Procesal Penal.

contagios, aislando a la población a fin de evitar que el virus se propague y la infecte”².

Por su parte, la ICA de Rancagua, también ha establecido que el Art. 318 del Código Penal, es un delito de peligro abstracto: *“el ilícito previsto en el artículo 318 del Código Penal, en cuanto este último, luego de las modificaciones introducidas por la Ley 21.240, no requiere la generación de un peligro concreto para la salud pública, sino sólo la infracción a las reglas higiénicas o de salubridad impartidas por la autoridad, como ocurre con el mal llamado toque de queda, dado que es el nuevo artículo 318 bis del código citado, el que exige un peligro concreto o riesgo de propagación”³.*

- Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema también se ha pronunciado en el mismo sentido. Así en causa ROL N° 72.175-2020 confirma sentencia de ICA Temuco en la que se rechaza acción de amparo presentado en el contexto de investigación de art. 318 CP contra la salud pública. La Corte Suprema confirmó con fecha 23 de junio, la resolución de la ICA Temuco que rechazó el amparo presentado por la defensa en causa formalizada contra imputado que quebrantó sin autorización por 3era vez aislamiento sanitario nocturno, quedando con la medida cautelar de prisión preventiva. Se destaca que la confirmación procede respecto de la resolución de la Corte que a su vez confirma la resolución del Juez de Garantía de Pucón, quien realizó un extenso análisis de fondo en relación al artículo 318 en la oportunidad de la audiencia de formalización, señalando que se trataría de un delito de peligro abstracto.
- Que, en virtud de todo lo anterior, en el presente caso, es posible entender que los antecedentes expuestos hacen presumir fundadamente la participación de los requeridos en el delito contra la salud Pública, previsto en el art. 318 del Código Penal, todo ello se colige de narrado en los antecedentes del parte policial, la declaración del funcionario aprehensor de carabineros, quien en concordancia con los antecedentes del parte policial narra la detención de los imputados, y con ello da cuenta de la infracción de

² Rol N° 1798-2020-penal, ICA de San Miguel

³Rol N° 1547-2020 Penal. ICA de Rancagua.

las normas sanitarias impuestas por la autoridad, a saber en las Resoluciones Exentas 202 y 203 del Ministerio de Salud, de fechas 22 y 24 de marzo de 2020, respectivamente, que disponen medidas sanitarias por brote de COVID-19 y asilamiento en zonas generales.

- Que, así las cosas, El artículo 318 del Código Penal exige únicamente que el sujeto activo (a) incumpla las reglas higiénicas o de salubridad, (b) que dichas reglas estén debidamente publicadas por la autoridad y (c) que dicho incumplimiento se realice en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, requisitos todos los cuales se dan por establecidos con la conducta descrita y desplegada por los requeridos, y en ese sentido, la sustitución del procedimiento monitorio, presentada en atención a lo dispuesto en el Art 392 del Código Penal, se encuentra suficientemente fundada.

- Con fecha 15 de julio del 2020, la Jueza Alejandra Apablaza, del 11 Juzgado de Garantía, rechazó el Recurso de Apelación, por considerar que la resolución recurrida no se encuentra entre las hipótesis del artículo 370 del Código Procesal Penal

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HECHO (ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN):

El Artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal señala que son apelables las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de 30 días.

En el caso que nos ocupa, **el Ministerio Público presentó un requerimiento monitorio en contra del imputado, el que no fue acogido a tramitación por parte del Tribunal, citándose a los intervinientes a una audiencia de procedimiento simplificado para el día 28 de septiembre de 2020.**

Entendemos que dicha resolución, en consecuencia, pone término a un procedimiento, cual es, el procedimiento monitorio, o hace imposible

la prosecución del procedimiento monitorio, en los términos solicitados por el Ministerio Público. En definitiva, el rechazo del requerimiento monitorio, se traduce en la no aplicación de una norma de carácter especial establecida con la Ley 21.240 que introduce el inciso tercero del Art. 318 del Código Penal, y en una intromisión en las facultades privativas del Ministerio Público, poniendo término al procedimiento monitorio escogido por el persecutor para el juzgamiento de estos hechos, además, que dicha resolución importa un desconocimiento de la voluntad del legislador, en la que el magistrado tampoco puede intervenir y sólo le queda dar cumplimiento a ley.

Por otro lado, al fijar audiencia de procedimiento simplificado para el 28 de septiembre del 2020, suspende el procedimiento simplificado por más de dos meses, esto lógicamente, es más de 30 días, dilatando en exceso el proceso investigativo.

Los argumentos señalados en los párrafos anteriores, fueron invocados por la Fiscalía, al fundar la apelación, y como queda en evidencia VS ILTMA., podrá constatar que la Jueza Alejandra Apablaza, al declarar inadmisibles la apelación, incurre en un error, toda vez que la resolución del Juez de Garantía que rechazó el procedimiento monitorio, es de aquellas que el Art. 370 del Código Procesal Penal, establece en la letra A) como resoluciones apelables, toda vez que puso término al procedimiento monitorio haciendo imposible su prosecución, y además lo suspende por más de 30 días, al fijar audiencia de procedimiento simplificado para el 28 de septiembre de 2020.

4. AGRAVIO

La resolución de recurrida es agravante para las pretensiones del órgano estatal de persecución penal, toda vez que a juicio del Ministerio Público, no fue acogido el procedimiento monitorio, debiéndolo haber acogido, privando al Ministerio Público de la facultad que tiene en cuanto a la elección de la forma del ejercicio de la acción penal pública.

POR TANTO, y de conformidad a lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo artículos 352, 365, 366, 367, 369 y 370 del Código Procesal Penal.

A US. ILTMA PIDO: Se sirva tener por interpuesto, dentro de plazo, **recurso de hecho** en contra de la resolución dictada por el 11° Juzgado de Garantía Santiago con fecha 15 de julio de 2020 y notificada a esta parte con la misma fecha, en la que dicho Tribunal declaró **inadmisible el recurso de apelación** interpuesto por este Fiscal adjunto, en contra de la resolución dictada resolución de fecha 10 de julio de 2020, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio presentado por éste fiscal, en contra de los requeridos BRANDON ALBERTO RIVERO LOPEZ y JAVIER MAGDIEL FERNANDEZ ALVARADO, citándose a los intervinientes a una audiencia de procedimiento simplificado para el día 28 de septiembre de 2020, admitirlo a tramitación, a fin de que Vuestras Señorías, previo informe del 11 Juzgado de Garantía, si lo estima pertinente, acoja el presente Recurso de Hecho y declare que es admisible el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, ordenando darle tramitación al mismo, decretando la remisión de los antecedentes a esta Iltma. Corte de Apelaciones para su vista y conocimiento.

PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. Iltma., que previo a resolver el presente Recurso de Hecho y si lo estima pertinente, solicite informe al 11 Juzgado de Garantía de Santiago, en autos **RUC 2000381298-8, RIT 3145 - 2020**, de dicho tribunal, al tenor del presente Recurso de Hecho.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a S.S. Iltma. Se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Copia del escrito de Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, en causa **RUC 2000381298-8, RIT 3145 - 2020**.
- 2.- Copia de la resolución dictada por el 11 Juzgado de Garantía de Santiago, en causa **RUC 2000381298-8, RIT 3145 - 2020**, con fecha 15 de julio de 2020, en virtud de la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la resolución de fecha 10 de julio de 2020.

TERCER OTROSI: Ruego a S.S. Iltma., de conformidad a lo dispuesto en el Art. 52 del Código Procesal Penal, en relación al Artículos 199 inciso 1° del Código de

Procedimiento Civil, **disponer que esta causa se vea en Relación y al efecto solicito se sirva escuchar alegatos de esta parte**, siendo de particular interés para este Ministerio Público tener la posibilidad de exponer en estrados y desarrollar los argumentos que estimamos hacen procedente el Recurso de Apelación intentada por esta parte.

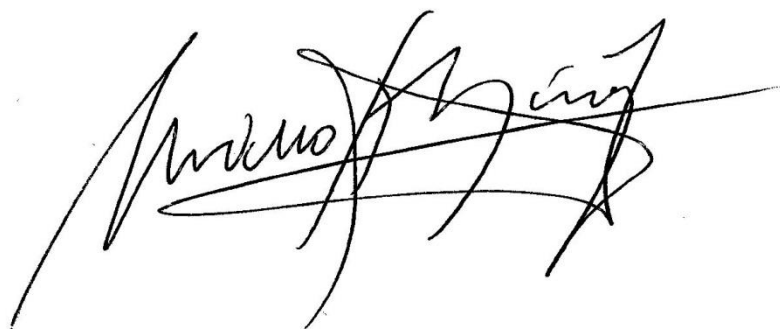
Lo anterior se solicita en atención a la importancia de la materia debatida y con el objeto de exponer directamente ante S.S. Itma. los argumentos de las partes a objeto de que estos sean materia de debate y de cualquier eventual consulta que S.S. Itma. desee realizar.

No obstante existir el artículo 369 inciso 2° del Código Procesal Penal, norma que establece que este tipo de recursos se resolverán en cuenta, resulta del todo procedente que el presente recurso de hecho sea alegado por las partes en audiencia, atendido lo ordenado por V.S. en el punto N° 6, titulado “Admisibilidad de los recursos”, del Auto Acordado de fecha 13 de Junio de 2005, sobre tramitación en Corte de causas referentes al Nuevo Proceso Penal, que establece que: “...se estime necesario oír a los intervinientes sobre dicho punto, en cuyo caso se les invitará en la audiencia respectiva a exponer lo que estimen pertinente”.

En efecto, en el caso en cuestión se debe dar aplicación a lo prescrito en el citado Auto Acordado, ya que al ser el Recurso de Hecho un mecanismo procesal establecido por el legislador para determinar la admisibilidad o no de un recurso principal, como puede ser una de apelación, es necesario exponer mediante alegatos los argumentos en que se funda el recurso de hecho y que determinan en definitiva, la admisibilidad de un recurso principal.

Lo anterior, se ve demás reforzado por el hecho de que nuestro sistema procesal penal vigente, se funda en principios de Publicidad de las audiencias y de Contradictoriedad, lo que permite y garantiza a los intervinientes, exponer y expresar directamente al sentenciador los argumentos en que se fundan sus alegaciones y pretensiones.

CUARTO OTROSI: Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 27 y 31 del Código Procesal Penal, solicito a S.S. ILTMA. disponer la notificación a esta Fiscalía, domiciliada en Gran Avenida N° 3814, comuna de San Miguel, vía correo electrónico a la dirección mnunez@minpublico.cl.



MARCO NUÑEZ NUÑEZ

Fiscal Adjunto

Fiscalía Especializada Delitos Violentos, Económicos y Funcionarios.